

**DECRETO LEGISLATIVO DE 15 DE MARZO DE 1836, ADICIONANDO LA LEI DE 11 DE MAYO DE 1835 QUE  
REGLAMENTA EL GOBIERNO INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS**

**DECRETO LEGISLATIVO**, aprobado el 15 de marzo de 1836

Publicado en el Código de Legislación del 01 de enero de 1864

**Decreto legislativo de 15 de marzo de 1836, adicionando la lei de 11 de mayo de 1835 que reglamenta el gobierno interior de los departamentos.**

La Asamblea Ordinaria del Estado de Nicaragua, teniendo en consideración: 1° que los Jueces de 1° Instancia a quienes se encarga accidentalmente el Mando Político de los departamentos por el artículo 8° de la lei de 11 de mayo del año próximo anterior por falta o impedimento del Jefe Político, se han hallado embarazados para desempeñarlo, por las muchas ocupaciones que presenta el juzgado a que deben atender de preferencia: 2° que la misma lei ha quedado con algunos vacíos al reglamentar, tanto las atribuciones de los Jefes Políticos, como las de las Municipalidades, lo que ha dado lugar a dudas i consultan que no han podido ser resueltas; con el objeto de evitar uno i otro inconveniente,

**DECRETA:**

**Art. 1 °** Estando vacante el Mando Político en ausencia o enfermedad del nombrado, hará sus veces el Alcalde 1° de la cabecera del departamento, o el el del pueblo en que esté residiendo conforme al artículo 3° de la lei de 11 de mayo de 1835; pero en caso de necesidad podrá el Gobierno nombrar un Jefe Político interinamente.

**Art. 2 °** El Jefe Político conocerá de las fechas que se pongan a las personas electas para oficiales concejiles i de las excusas que estas manifiesten para admitirlas, dentro de quince dias despues de publicada la elección.

**Art. 3 °** El artículo 8° de la lei de 11 de mayo citada, queda derogado por la presente.

**Art. 4 °** La Municipalidad formará la estadística de su territorio, i la remitirá al Jefe Político del departamento a la mayor brevedad posible.

**Art. 5 °** La Municipalidad, para cumplir con lo prevenido en el capítulo 2° de la lei citada, podrá imponer multas a los que desobedezcan sus acuerdos; pero éstas no podrán pasar de cinco pesos cada vez que lo verifiquen, i serán aplicables al fondo de propios. En el caso de no poderse satisfacer éstas, podrá imponer arrestos que no pasen de diez dias.

**Art. 6 °** Los artículos contenidos en la presente lei son adicionales a la de 11 de mayo de 1835.

**NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.**